

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2004 00407	Ordinario	AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto de Trámite NEGAR SOLICITUD DE BLANCA L VARGAS ELCIRA FERNANDEZ Y LUCIO E. GOMEZ PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LOS PAGOS EFECTUADOS	22/06/2022		
41001 31 05002 2012 00004	Ordinario	REINALDO CABEZAS CARDOZO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES NOTIFICACION POR ESTADO	22/06/2022		
41001 31 05002 2015 00917	Ordinario	JAIRO RIOS MEDINA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA DOS DE DECISION	Auto de Trámite CORRER TRASLADO POR 3 DIAS A LA PARTE ACTORA DEL ESCRITO DE COLPENSIONES REQUERIR A COLPENSIONES PARA QUE ALLEGUE RESOLUCION	22/06/2022		
41001 31 05002 2016 00014	Ordinario	LEIDY PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, CESIONARIA COMERCIALIZADAORA GARCIA FIERRO S.A.S.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE (CESIONARIA) PARA QUE NOTIFIQUE AUTC QUE ACEPTA CESION, NIEGA SOLICITUD DE CORRER TRASLADO AVALUO Y LIQUIDACION DE CREDITO, NO TOMAR NOTA EMBARGO,	22/06/2022		
41001 31 05002 2017 00404	Ordinario	JEFFERSON PEREZ CASTAÑEDA Y OTROS	FUNDACION DESARROLLO DE LAS INGENIERIAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCION SOCIAL	Auto de Trámite NIEGA APELACION CONTRA LA EXPERTICIA CITAR A LOS PERITOS DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, SE FIJA ART. 80 CPTSS PARA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	22/06/2022		
41001 31 05002 2019 00162	Ordinario	GILMA MOSQUERA	DIOCELINA ROJAS ESPINOSA	Auto de Trámite SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 18 DE AGOSTSO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	22/06/2022		
41001 31 05002 2019 00300	Ordinario	SILVIA CONSUELO MACIAS PASTRANA	LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA SEÑALAR EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00396	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00397	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00398	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00400	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00401	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00402	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00403	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00404	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00406	Ordinario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE JURISDICCION. ADBERTIR QUE LO ACTUADO CONSERVA VALIDEZ, REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA EL REPARTO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA, ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00421	Amparo de Pobreza	DIOCILDA GOMEZ	SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA	Auto de Trámite CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO, OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00451	Amparo de Pobreza	LUIS ENRIQUE OLAYA TRUJILLO	ELIZABETH TENJO MORENO	Auto de Trámite CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO, OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA	22/06/2022		
41001 31 05002 2021 00454	Amparo de Pobreza	LUIS ENRIQUE OLAYA TRUJILLO	ELIZABETH MORENO	Auto de Trámite ABSTENERSE DE TRAMITAR LA PRESENTE SOLICITUD, LA MISMA SE RESOLVIO DENTRC DEL RADICADO 41001-31-05-002-2021-00451-01 ARCHIVAR	22/06/2022		
41001 31 05002 2022 00007	Amparo de Pobreza	NATALIA CRUZ AGUILAR	YULIETH PASTRANA AQUITE	Auto de Trámite CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO, OFICIAF A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA	22/06/2022		
41001 31 05002 2022 00125	Amparo de Pobreza	JOSE BERNARDO BAUTISTA RODRIGUEZ	INVERJENOS S.A.S.	Auto de Trámite CONCEDE AMPARO DE POBREZA, OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE NEIVA	22/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-0004-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de **REINALDO CABEZAS CARDOZO** contra **ISS HOY COLPENSIONES**, el vocero judicial del demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo por el valor de las costas del ordinario al igual que el decreto de medidas cautelares¹.

Al encontrarse en firme la sentencia y liquidación de costas², presta mérito ejecutivo conforme con el artículo 100 del CPTSS. En cuanto a las medidas cautelares, se accederá a decretarlas teniendo en cuenta que el valor de las costas es producto del desgaste procesal al reclamar derechos de la seguridad social, tal como lo admite el inciso 5 del art. 48 de la Carta Política y por ser una excepción al principio de inembargabilidad; lo anterior, atendiendo el parágrafo del Art. 594 del CGP, aunado a que el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados 16³ y 10⁴ de mayo de 2012, respectivamente, avaló el decreto de esta clase de medidas.

Así también, la solicitud cumple con los requisitos exigidos en auto de 9 de septiembre de 2011, proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral en el proceso ejecutivo con radicación 410013105003-2010-00069-01, propuesto por GERARDO MOLINA MOSQUERA contra ISS⁵.

Una vez exista auto que ordene seguir adelante la ejecución, se enviará archivo del mismo a las entidades bancarias para que procedan al desembolso de los dineros.

El mandamiento ejecutivo se notificará por anotación en estado⁶, como quiera

¹ Pdf 020

² Pdf 021 y 022

³ Proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO CONTRA ISS, rad. 2010- 00405

⁴ Proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARÍA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRÉS FELIPE POLANIA con radicación 2010-00418.

⁵ MP Alberto Medina Tovar

⁶ Art. 306 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

que la solicitud se radicó dentro de los plazos previstos en el artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor **FERNANDO CABEZAS CARDOZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.00), por concepto de las costas del proceso ordinario, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación de hizo exigible (25-01-2022) y hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Tercero.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR. La medida se limita a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) M/L. Líbrense las comunicaciones haciendo las advertencias de rigor.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto por anotación en estado advirtiendo a la ejecutada que cuenta con un término de cinco días para pagar la obligación⁷ y diez días para excepcionar⁸, los cuales corren de manera simultánea.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220120000400](#)
vp

⁷ Art. 431 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

⁸ Art. 442 CGP aplicable por analogía art. 145 CPTSS

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e10043daa68a352da07812c2ae30b798b080151bf12cec59ce5d983e440cf0**

Documento generado en 22/06/2022 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2004-00407-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de costas de **AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, los ejecutantes **BLANCA LEONOR VARGAS DE VARÓN, ELCIRA FERNÁNDEZ y LUCIO EDUARDO GÓMEZ DELGADO**, actuando sin apoderado, solicitaron requerir tanto al Director como al Subdirector de la ejecutada para que procedan al pago del crédito en el término perentorio de 15 días y se les condene a perjuicios materiales conforme con el art. 80 del CGP, como consecuencia del retardo injustificado en la solución de los intereses moratorios cuyo monto debe ser fijado mediante incidente. Y que en el evento que se abstengan de acceder al primer requerimiento, se disponga investigar por fraude a resolución judicial¹, frente a lo cual, su apoderado solicita se le dé trámite a la solicitud.

De otra parte, el vocero de la ejecutada aportó resolución SFO 001076 de 15 de julio de 2021, que ordenó el pago de \$11.533.401.82 al demandante BAUDELINO GRIJALBA².

Para resolver, importa precisar de entrada, que se tendrá la solicitud elevada por **BLANCA LEONOR VARGAS DE VARÓN, ELCIRA FERNÁNDEZ y LUCIO EDUARDO GÓMEZ DELGADO**, como coadyuvada por su representante judicial.

Dicho esto, se ha de indicar a los memorialistas que los términos procesales para el pago de las sumas de dinero ejecutadas están determinados en la ley procesal³. En lo referente al incidente para regular el pago de intereses moratorios,

¹ Pdf 062, 064 y 065 del 23 de marzo, 4 y 5 de mayo de 2022

² Pdf 059 a 061

³ Art. 431 CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, art. 145 CPTSS

el mismo debe tramitarse a petición de parte. En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de la entidad ejecutada, se le hará saber a los memorialistas que están en libertad de acudir ante dicha autoridad para lo que estimen pertinente, aportando las pruebas con las que acrediten la materialidad de la conducta, pues en los asuntos laborales se cuenta con mecanismos para imponer sanciones cuando así lo estime pertinente⁴, según los poderes correccionales atribuidos.

Revisado el presente trámite, para mayor claridad de lo actuado a la fecha, se tiene que ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, fue remitido el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el auto de 9 de junio de 2021, que negó declarar la nulidad alegada, concedido mediante auto de 10 de agosto de 2021, enviado el 27 de octubre de 2021⁵.

En cuanto a la resolución aportada por el abogado de la UGPP, el monto reconocido al señor BAUDELINO GRIJALBA MUÑOZ, fue pagado al ejecutante, según depósito judicial No.439050001052332 por valor de \$11.533.401,82 M/L., a través de su apoderado judicial⁶.

Así también y a modo informativo, se han realizado los siguientes pagos, lo cual se pondrá en conocimiento de los ejecutantes:

Depósito judicial No. 439050001029857 por valor de \$10.046.632.58 m/l., en favor de GERARDO SALAZAR⁷.

Depósito judicial No. 439050001042305 por valor de \$18.698.611,70 m/l, a favor de GRACIELA ATAHUALPA DE GUAYARA⁸.

Depósito judicial No. 439050001056884 por valor de \$7.691.185,91, a favor de MARÍA MERY ANDUQUIA DUQUE⁹.

⁴ Art. 44 CGP

⁵ Pdf 046 y 050

⁶ PDF 055

⁷ PDF 014

⁸ Pdf046

⁹ Pdf 057

Depósito No. 439050001056885 por valor de \$583.364,72, a nombre de AURA ELENA ARTUNDUAGA VALBUENA¹⁰.

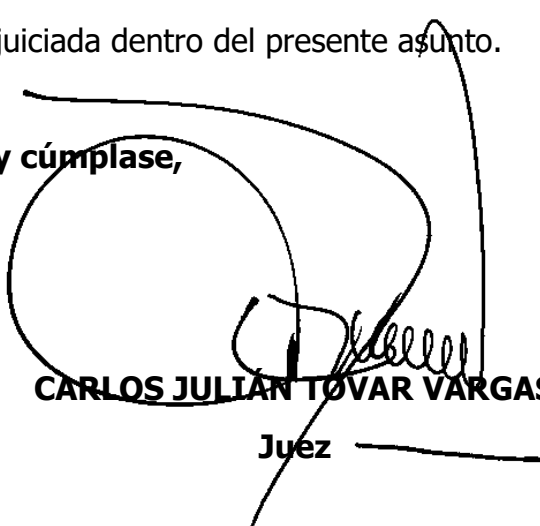
Depósito No. 439050001056886 por valor \$3.672.513,72, a nombre de MARÍA DOLORES PLAZA GONZÁLEZ¹¹.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por los ejecutantes BLANCA LEONOR VARGAS DE VARÓN, ELCIRA FERNÁNDEZ y LUCIO EDUARDO GÓMEZ DELGADO, que fuere coadyuvada por su vocero judicial.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los pagos efectuados por la enjuiciada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220040040700](#)
vp

¹⁰ Pdf 057

¹¹ Pdf 057

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a9aa681d5efcbd304872fee17c68ca5eccccf2e85206fddda5a20e72bc796**

Documento generado en 22/06/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº 41001-31-05-002-2015-00-917-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial (PDF031), asentado en el proceso ordinario laboral de **JAIRO RÍOS MEDINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Ahora bien, se advierte escrito allegado por COLPENSIONES (PDF018), en el que se presenta actualización de la liquidación del crédito, luego que mediante Resolución SUB 254401 de 17 de septiembre de 2019, dicha entidad reconoció ciertos valores al demandante.

Así las cosas, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, se ordenará correr traslado al actor de lo expuesto por la demandada (PDF018), para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto, y de ser necesario, presente una nueva liquidación del crédito donde tenga en cuenta los pagos informados en caso de haberlos recibido.

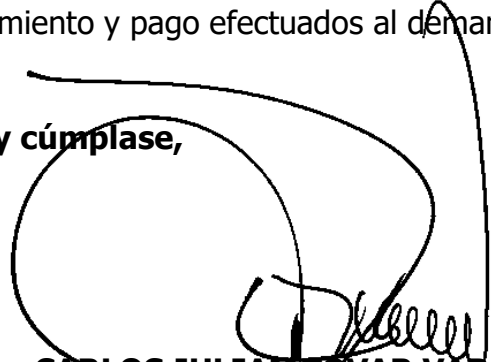
Asimismo, se requerirá a COLPENSIONES para que allegue copia de la Resolución SUB 254401 de 17 de septiembre de 2019, así como de los soportes que acrediten los pagos reconocidos y efectuados al actor.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **CORRER** traslado por tres (3) días a la parte actora, del escrito allegado por COLPENSIONES (PDF018).

SEGUNDO.- REQUERIR a COLPENSIONES para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, allegue copia de la Resolución SUB 254401 de 17 de septiembre de 2019, así como los soportes que acrediten el reconocimiento y pago efectuados al demandante.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f2e3b152981e80abd8b9fe047242bc0651991073f1a9bd1ed786edccea6bfb**
Documento generado en 22/06/2022 08:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00014-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado de **COMERCIALIZADORA GARCÍA FIERRO S.A.S.**, cesionaria del crédito¹, dentro del proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **LUIS GONZAGA CHOCONTÁ** y **LEIDY PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ** (Cedentes) contra **INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.S.**, solicitó se dé traslado del avalúo del inmueble embargado y secuestrado, de la liquidación del crédito y de los memoriales presentados el 3 y 14 de diciembre de 2021², como también, manifestó desistir de la medida cautelar decretada el 15 de junio de 2017, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-213896 de la ORIP de Neiva, en el Proceso Ejecutivo Mixto de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. radicado 410013103003-2016-00062-00, comunicada con oficio No 1588 al Juzgado 3º Civil del Circuito de Neiva³.

De otra parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, comunicó con oficio 0653 de 26 de mayo de 2022, embargo de remanente en el proceso ejecutivo con radicación No. 410013103004-2012-00346-00 de EVERT BARBOSA PEÑA con C.C. 93.116.178 contra INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.S.⁴

Verificadas las actuaciones en el presente asunto, se tiene que el abogado de la cesionaria (*demandante*), informa haber notificado la cesión del crédito, sin embargo, aportó escrito dirigido al liquidador del acreedor hipotecario⁵, por medio del cual le notifica el auto que aceptó la acumulación de procesos⁶, y en el PDF052 obra escrito por el que se efectúa presuntamente la notificación de la cesión del crédito a la ejecutada, mas no se incorporó la prueba del envío a su destinatario; en consecuencia, al estar pendiente la carga procesal impuesta en el auto de 1 de octubre de 2021 (PDF059), se denegarán las solicitudes de correr traslado del avalúo del inmueble, de la liquidación del crédito y demás escritos, y por el contrario, se requerirá a la cesionaria - demandante para cumpla el deber de enteramiento

¹ Cedentes Leidy Patricia Gómez Martínez y Luis Gonzaga Chocontá

² Pdf 062

³ Pdf 066

⁴ PDF065

⁵ Financiera Juriscoop Coopertiva Financiera

⁶ Del 18 de octubre de 2019, pdf 048

a la enjuiciada con miras a que el proceso pueda continuar su trámite.

En cuanto al desistimiento de la medida cautelar comunicada al Juzgado Tercero Civil del Circuito recaída en el inmueble con MI. No. 200-213896, se accederá a ello por encontrarse ajustado a derecho.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito comunicó embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo con radicación 41001-31-03-004-2012-00346-00 de EVERT BARBOSA PEÑA contra INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.S.; no se tomará nota de la medida, como quiera que mediante auto de 8 de octubre de 2019⁷, se inscribió igual medida para el mismo proceso, con ocasión del oficio 2789 de 24 de septiembre de 2019⁸.

Ahora, como consecuencia del desistimiento de la medida cautelar recaída sobre el inmueble identificado con el FMI No. 200-213896, se pondrá a disposición del proceso 2012-00346 de EVERT BARBOSA PEÑA contra INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.S. tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva por embargo de remanente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante (*cesionaria*), para que notifique el auto que aceptó la cesión del crédito a la ejecutada.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes de correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado, de la liquidación del crédito y de los memoriales radicados el 3 y 14 de diciembre de 2021.

TERCERO.- NO TOMAR NOTA de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso ejecutivo de EVERT BARBOSA PEÑA contra INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.S., con radicación 41001-31-03-004-2012-00346-00, como quiera que mediante auto de 8 de octubre de 2019⁹, se inscribió igual medida para dicho proceso, con ocasión del oficio 2789 de 24 de septiembre de 2019.

CUARTO.- ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de concurrencia de

⁷ f. 124, cuaderno 2013-00037-00 (acumulado), ó, páginas 168-169, PDF003.

⁸ F. 153, cuaderno 2016-00014.

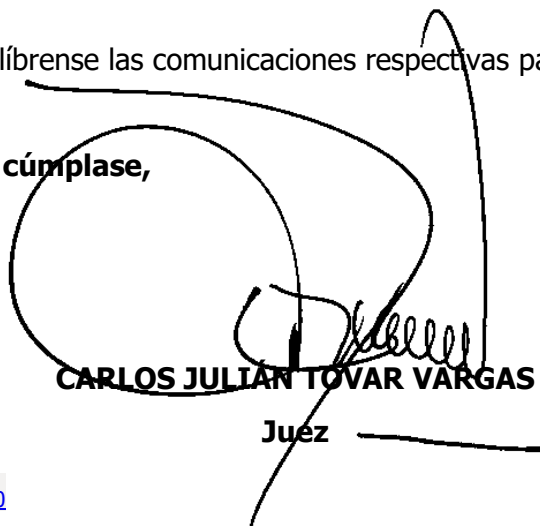
⁹ f. 124, cuaderno 2013-00037-00 (acumulado), ó, páginas 168-169, PDF003.

embargo¹⁰ recaída sobre el inmueble con M.I. No. 200-213896, embargado en el proceso ejecutivo mixto de Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES PALACIOS MOLINA que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva con radicación 410012103003-2015-00321-00. En consecuencia, se levanta la misma.

QUINTO: **COLOCAR** a disposición del proceso ejecutivo de EVERT BARBOSA PEÑA contra INVERSIONES PALACIO MOLINA S.A.S., con radicación 41001-31-03-004-2012-00346-00 y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, el bien inmueble identificado con el FMI No. 200-213896 que se encuentra embargado (Art. 465 CGP), dentro del proceso ejecutivo mixto de Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES PALACIOS MOLINA que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva con radicación 410012103003-2015-00321-00, advirtiendo, que se desconoce si dentro de dicho asunto se ha practicado diligencia de secuestro.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220160001400](#)
vp

¹⁰ Art. 465 del CGP.

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958c1550c50b92ea1f26bb30b95e05ab9b194b3213acdac0de64d08cad4dbf2**

Documento generado en 22/06/2022 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00404-00

Neiva, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del dictamen pericial practicado dentro del asunto, conforme señala la constancia secretarial adiada 24 de noviembre de 2020¹ dentro del proceso ordinario laboral de **JEFFERSON, JAVIER, JORGE LUIS, JORVEY FRANCISCO PÉREZ CASTAÑEDA; SEVERIANO PÉREZ ESQUIVEL** quien actúa en nombre propio y en representación de **DANNA LIZETH PÉREZ CASTAÑEDA y NORA CASTAÑEDA ÁLVAREZ** contra **INGENIERÍA DE RIESGOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. y FUNDACIÓN DESARROLLO DE LAS INGENIERÍAS Y LAS CIENCIAS DE LA SALUD PARA LA PROYECCIÓN SOCIAL – FUNDISPROS**, como integrantes del **CONSORCIO INGENIERÍA – FUNDISPROS ESTUDIOS Y DISEÑOS PROYECTOS DEL HUILA; e INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN – INCODER EN LIQUIDACIÓN;** se **NIEGA** la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la citada experticia, por cuanto resulta improcedente a las luces del art. 228 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

No obstante, se considera necesaria la comparecencia de los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima a la audiencia del art. 80 del CPTSS, señores LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO, ELVIA GONZÁLEZ OLARTE y FERNANDO LÓPEZ GALINDO, quienes elaboraron el dictamen No. 34-0438-2019 de 19 de septiembre de 2019 al demandante JEFFERSON PÉREZ CASTAÑEDA, en aras de proceder conforme señala el art. 228 del CGP. Cíteseles mediante oficio por secretaría.

¹ Fol 755 expediente físico

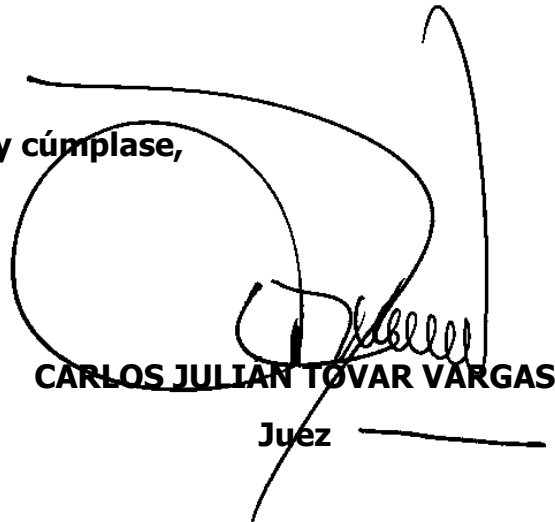
Conforme a lo indicado, se **SEÑALA** el **27 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14955408>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 y portador de la T.P. No. 164.445 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a memorial visible a PDF 012 y 013 del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

adb

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejc9GxdMsKhKoV-e0ffmxy4BrFL0JOtvW8CJu7rUCj5Hlq?e=ecQtga

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88d7fb007d0afb7621764a05f2e70eb9d9b36fe0f7c178f204e46c26a3d25a**

Documento generado en 22/06/2022 11:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00162-00

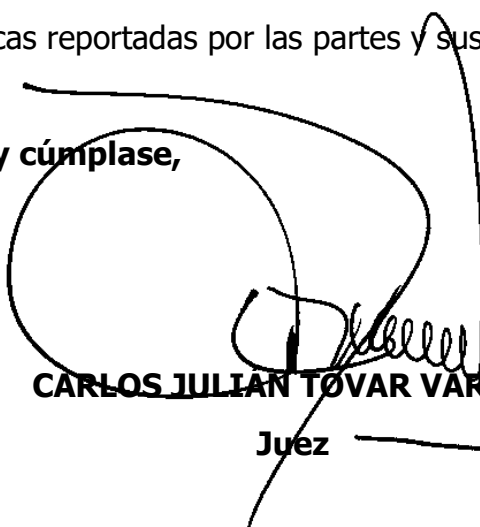
Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentran pendientes las audiencias de los Art. 77 y 80 del CPTSS dentro del proceso ordinario laboral de **GILMA MOSQUERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **DIOSELINA ROJAS ESPINOSA**; se **SEÑALA** el **18 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize* mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14778085>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

adb

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42f870ef9b2303ebe92934a0fed84302a9edb539b2a50eebfc473c000746ce4**

Documento generado en 22/06/2022 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00300-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial inserta en el PDF 026 del expediente digital y realizado el examen de la contestación de la demanda, que fue presentada por la convocada dentro del proceso ordinario laboral de **SILVA CONSUELO MACÍAS PASTRANA** contra **LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LTDA.**; al igual que, surtidas las etapas de notificación, contestación y reforma.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda (Art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO.- SEÑALAR el 22 de septiembre del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

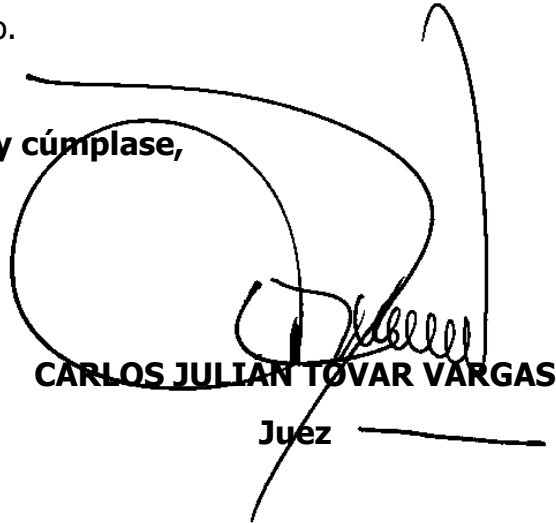
<https://call.lifesizecloud.com/14940960>

TERCERO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA, como vocero judicial de la parte pasiva, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO.- REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190030000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFb0h_AXT1KsQo8bF65huwBBjzVSdZnDGM-0hFifVbjVA?e=fcrL1E

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda932ec2616a1a7ecf36e9209effd043a84ff11de3cf1190fd1fc75c0151f6e**
Documento generado en 22/06/2022 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00396-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE NÁTAGA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y la contestación presentada por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), estando pendiente el pronunciamiento de los restantes sujetos procesales de la parte pasiva, se advierte que, a pesar que las partes no han impugnado la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE NÁTAGA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

"La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que "tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos"^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET "procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido" en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos^[28]**. **De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero".*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de Nátaga.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

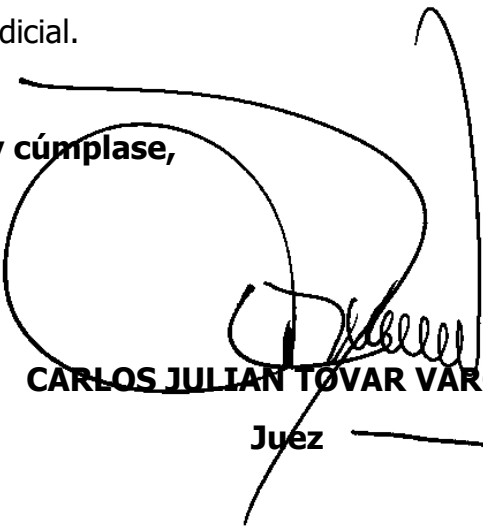
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE NÁTAGA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC

20210039600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0AcFF-KqIIng-RGoMJZJcBw9Viy7pN-pkOFXa44Rtm4Q?e=WYRwvT

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e8e68af0926de979275aaefa99b7020b7dc89b7ff6db966a0274fb6bd41ce**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00397-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y la contestación presentada por sujetos procesales que conforman la parte pasiva, excepto el Municipio de la Argentina, se advierte que, a pesar que las partes no han impugnado la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de LA ARGENTINA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

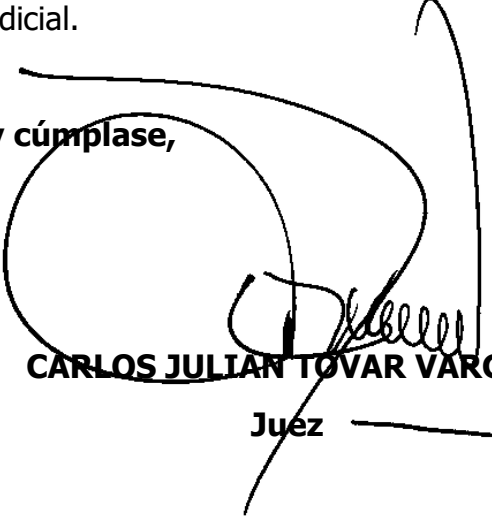
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE LA ARGENTINA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210039700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpifC-KHCvdJr9NtnwwFZm4BosMfIVv-MigmONQ8G0KRyg?e=dRt28P

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4564f50f462bcc7d3ff890380212f60aa149c8605699a0f6e26d75d3161fc90**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00398-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE PAICOL**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE PAICOL, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2018, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de PAICOL.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

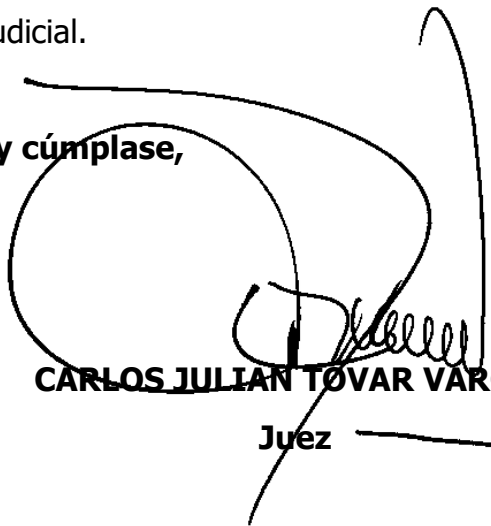
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE PAICOL.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210039800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDE3xW7zZ1LmhL_2LUctF4BsARd60OTCg58xkCjAE4HHw?e=nnh976

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535c80653bc623fc7529e4a8c2c76e66f9474beaa70eaa4b5db294e3cebc900c**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00400-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE TERUEL**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, excepto por La Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE TERUEL, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de TERUEL.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

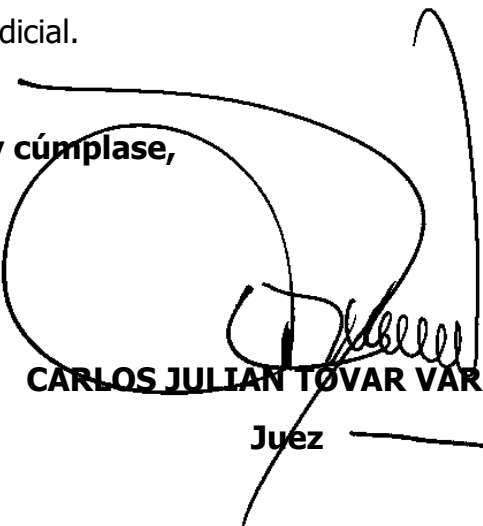
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE TERUEL.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210040000

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh4S1Pj2bHRBtRF3frUtGx8BwBabQ-ARyNx7usjMOBJyw?e=TbOGth

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd85753c7c04a65e67600320229f5844a2dda01f78c991d244529cc9242dab**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00401-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE BARAYA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE BARAYA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de BARAYA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

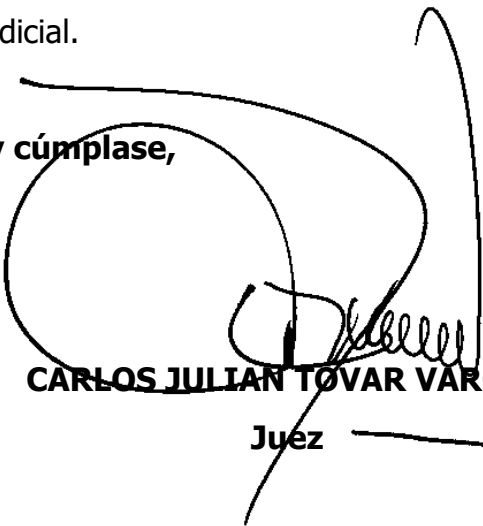
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE BARAYA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210040100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnNH4Ze0AABHm4ASYz_Y4tQBHV0YOoEehVB6EqS8rtAWOg?e=2jHnBm

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc92ec9fd62212980854d22cffb0bdf20730e7a2554bca46ec948ba8ea77e3**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00402-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE TESALIA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE TESALIA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de TESALIA.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE TESALIA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210040200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esl929_9-g9Pi66gaseVMgEBB7j9eOMdGZkkBPNFyphzMA?e=tzTfLp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9f043b9294f2028ac27e645ae57fe05fa6608664aec4203c50858426ef1ee**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00403-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentadas, excepto el municipio de SALADOBLANCO, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de SALADOBLANCO.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

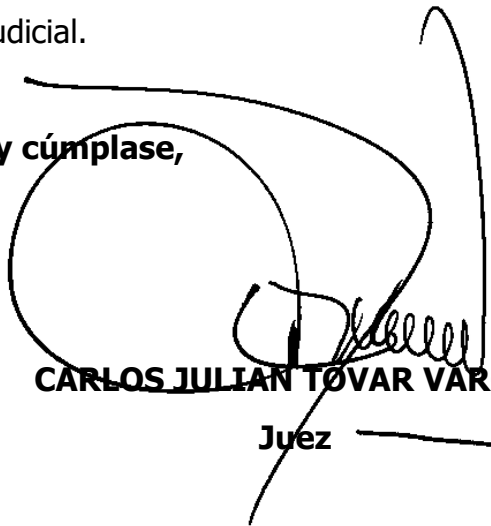
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE SALADOBLANCO.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210040300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodGK3MrVWFCvvUC9By5bIqBA3vG1Rn-Emve8d1snGScxg?e=ICkkGO

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd4f4626c0579cd6c2f87e00af3169b12852d112418586f7d00762558b3e45e**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00404-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE RIVERA**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE RIVERA, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de Rivera.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

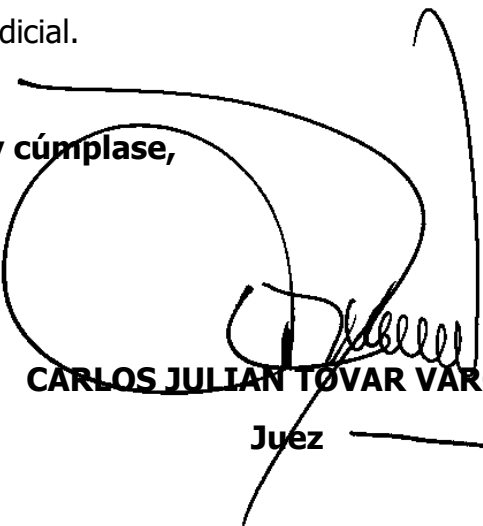
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE RIVERA.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC

20210040400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek2jknbvMKRAmCcONJ3zVfQBYwVeYB262A7Oa9-IWwm68w?e=ACWMH1

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3633ac60d0e5a8b59171448327e9ca695307365a5e3ec5b7e0bea1baac7472**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2021-00406-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE EL PITAL**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE EL PITAL, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "*[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "*En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras*"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

*Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. De este modo, los **dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.*

Y puntualizó:

*"En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) **una controversia derivada de la prestación del servicio de salud** y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los **empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras**. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la *garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana*^[29].*

*(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.***

*Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).*

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de El Pital.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la

seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “*la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS*”, destacando, que “*los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales*”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

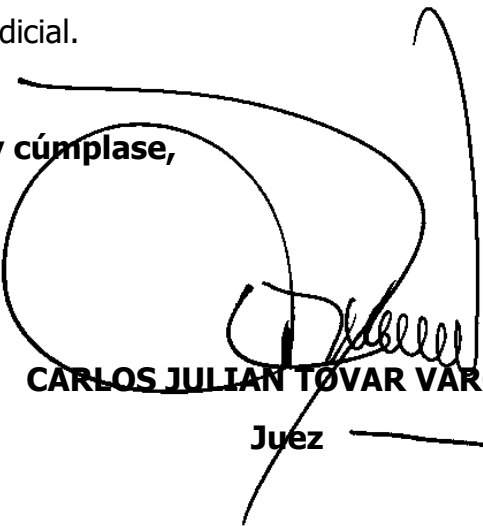
PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE EL PITAL.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20210040600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkB-4PnsGWxCrAEoRG0RvAMBJD0i6sJLkuOfGjUtqaGA?e=AqUkH4

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec96407eabdf3be594d830ea0c48044fad2265510ee22ffe4eb10d7d9abf6c3**

Documento generado en 22/06/2022 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00421-01

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la petición de Amparo de Pobreza presentada por **DIOCILDA GÓMEZ**, cumple con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

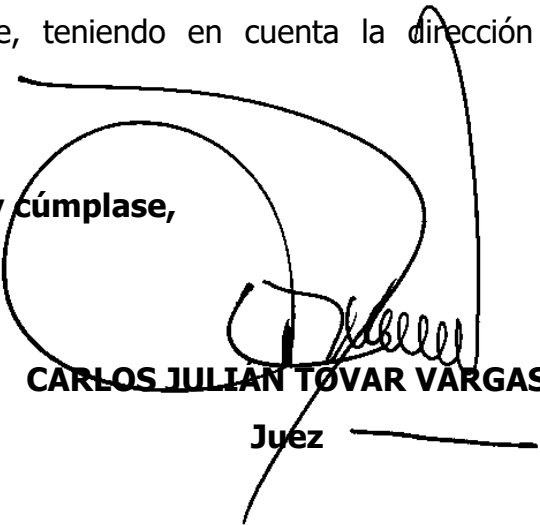
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Neiva, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO.- NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada al amparado por pobre, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico suministradas.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20210042101

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9ovmYlqF1Eq2iQfOV2LlqBMr42HP50GtrPtgPfrSxKw?e=odXhnS

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40deafa5b7523a6ea60afe9fda3ee4353376ee37cd3b85a35dc0e6507307c7**

Documento generado en 22/06/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00451-01

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la petición de Amparo de Pobreza presentada por **LUIS ENRIQUE OLAYA TRUJILLO**, cumple con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

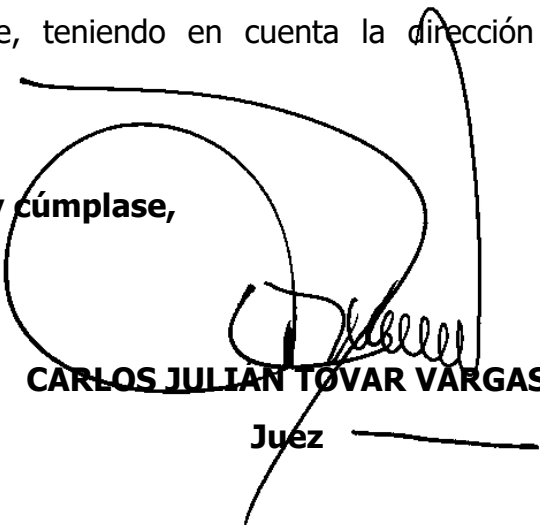
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Neiva, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO.- NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada al amparado por pobre, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico suministradas.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20210045101

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErkeV_jupkJGo2voKTj_IR8BkQz7NEiAUdtMzaot_b413g?e=N0crJW

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893e0d3f23ad44726b8af1066e3ae94d3f04f8852a150e50159847385119a958**

Documento generado en 22/06/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00454-01

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la petición de Amparo de Pobreza presentada por **LUIS ENRIQUE OLAYA TRUJILLO**, fue tramitada y resuelta dentro del asunto radicado 41001-31-05-002-2021-00451-01.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite a la presente solicitud.

SEGUNDO.- ARCHIVAR las presentes diligencias previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20210045401

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnIr5-Z4nydDoD6Dh-2VFEYBFUtFMGKjOw4QQjkiyJV3Gg?e=q44E2N

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5dd2f4328bde7206d0a7477bad38ec9a0792fc30ef83b235a86860b5d1a2b5**

Documento generado en 22/06/2022 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00007-01

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la petición de Amparo de Pobreza presentada por **NATALIA CRUZ**, cumple con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

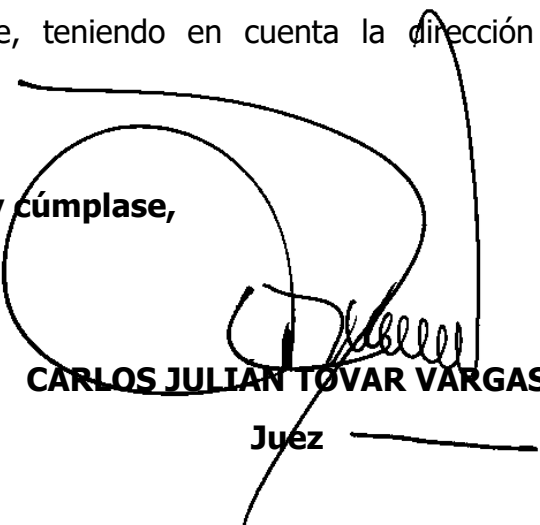
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Neiva, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO.- NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada a la amparada por pobre, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico suministradas.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20220000701

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqW8oCD39xNOiQXbG4ezRh4BxYiZhS6KKQngT92ETbOFDQ?e=B7CHIV

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd51aa7be3d81f17dd54d515db76ce5182a6fda400759fea658020ccd68adaa0**

Documento generado en 22/06/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00125-01

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la petición de Amparo de Pobreza presentada por **JOSÉ BERNARDO BAUTISTA RODRÍGUEZ**, cumple con las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

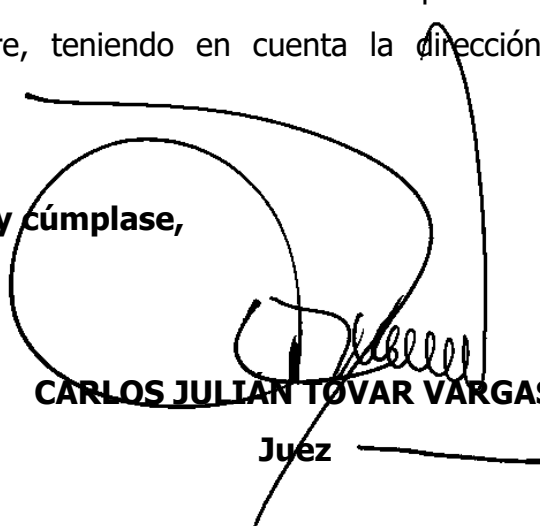
RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Neiva, a quien se le anexará a copia de esta decisión y copia de la solicitud para la asignación del apoderado oficioso para el presente caso en estudio.

TERCERO.- NOTIFICAR de la manera expedita la decisión acá tomada al amparado por pobre, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico suministradas.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20220012501

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuddAX_ZY75BuW7qG3yCxsIBc1U5LBXKOcH4qx9ZgP9uIA?e=OrsiwP

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a1cce6c17dfa44c205d26a76b25a8d675a7fee8982c6b3438f7e0a8ee14b7c**

Documento generado en 22/06/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>